Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Parte demandante:	Luz Magred Martínez y Otros.
Parte demandada:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro.
Radicado N°	**73001-33-33-005-2017-00386-00**

ACTA N° 245

En Ibagué, siendo las cuatro y treinta y cuatro de la tarde (04:34 PM) del día diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Oficial Mayor del Despacho a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala No. 7** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó mediante providencia del 16 de agosto de 2019[1], a efectos de proveer la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio y video, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad que así se pronuncie, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en modo silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Parte demandante: DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.548.515 de Ibagué y la T.P. N° 168.391 del C. S. de la J. Dirección: Carrera 4 N° 11-40 Edificio Floro Saavedra Oficina 811 de la ciudad de Ibagué. Celular 3115472015 Correo electrónico: diana_alfa3@hotmail.com.

[1] Fl. 163

Parte demandada FOMAG: YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nº 40.927.890 de Riohacha y la T.P. Nº 93.902 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 calle 37 local 110 Edifico Fontainebleau la ciudad de Ibagué. Tel. 3005875100 Correo electrónico: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía Nº 80.211.391 y T.P Nº 250.292 del C.S de la J. Así mismo, se reconoce personería adjetiva a la abogada YANETH PATRICIA MAYA GÒMEZ identificada con la C.C. Nº 40.927.890 de Riohacha y la T.P. Nº 93.902 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de la LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución poder allegado a la presente diligencia. (Se anexa poder de sustitución en cinco folios útiles).

Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.229.944 de Ibagué y la T.P. No. 96.966 del C. S. de la J Dirección: piso 10 edificio Gobernación del Tolima – Departamento Jurídico. Tel: 3102463916 Correo electrónico: abogadoortiz@hotmail.com

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Igualmente, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada FOMAG: Sin observación.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

Se advierte que revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, y no se hace necesario la adopción de medidas de saneamiento.

Pese a lo anterior, el Despacho pregunta a las partes si advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento, de conformidad con el mandato contenido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., recordándole a las partes, que los posibles vicios que se adviertan en esta etapa no podrán ser alegados en etapas posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos.

Parte demandante: Sin observación.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin observación.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

DESPACHO: Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, y en consecuencia, al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a resolver lo que corresponde, en relación con las excepciones previas.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia, corresponde resolver las excepciones previas y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 No. 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

Revisado el expediente, se advierte que la entidad demandada **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA** allegó contestación extemporánea.

Por su parte el **Nación - Ministerio de Educación Nacional – FOMAG** propuso las excepciones que denominó: *"Inexistencia del derecho a reclamar por parte del demandante, Buena fe, Prescripción y/o prescripción de diferencias de las mensualidades causadas con tres años de anterioridad a la fecha de la radicación de la demanda y/o reclamación administrativa, inexistencia de la vulneración de principios legales y la innominada/genérica"*[2]

DESPACHO: El artículo 180 # 6 de la Ley 1437 de 2011 faculta al juez de oficio o a petición de parte, para resolver sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva en esta etapa de la audiencia.

Como las excepciones propuestas por el FOMAG están formuladas de mérito, dependen de la prosperidad de las pretensiones de la demanda y están atadas al fondo del asunto, el Despacho diferirá su estudio al momento de proferir sentencia.

En consecuencia, dado que no existen excepciones previas que resolver y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, se continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.
La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Conforme.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones que no tengan relación directa con lo pretendido.

Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG: Al momento de contestar la demanda, la entidad manifestó frente a las demandantes Luz Stella Torres Villalba, Albina Cárdenas de Macías, María Melva Arias de Valencia y Leonor Ángela Ladino de Ortiz que los hechos 1°, 2°, 3° y 4° no son ciertos y que el hecho 5° no es un hecho sino un supuesto de ley.

No obstante, frente a los hechos referidos por la demandante Luz Magred Martínez no hizo referencia alguna.[3]

Departamento del Tolima: Guardó silencio.

---

[2] Fl 107
[3] Fls 100-102

Conforme a lo anterior, los **HECHOS PROBADOS** son los siguientes:

1. Las demandantes ingresaron y prestaron el siguiente servicio docente oficial:

1.1 LUZ STELLA TORRES VILLALBA: ingresó el 2 de abril de 1973 y adquirió el status de jubilación el 28 de noviembre de 2005 fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa Rafael Uribe Uribe en el municipio de El Espinal.

1.2 ALBINA CÁRDENAS DE MACÍAS: ingresó el 1 de marzo de 1974 y adquirió el status de jubilación el 19 de julio de 2007 fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa Nuestra Señora de Lourdes del Municipio del Líbano.

1.3 MARÍA MELBA ARIAS DE VALENCIA: ingresó el 18 de febrero de 1971 y adquirió el status de jubilación el 25 de septiembre de 2004 fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa La Florida del Municipio de Rovira.

1.4 LEONOR ANGELA LADINO DE ORTIZ: ingresó el 18 de agosto de 1976 y adquirió el status de jubilación el 23 de mayo de 2007 fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prestando sus servicios como docente de vinculación nacionalizada de la Institución Educativa Francisco Miranda del Municipio de Rovira.

1.5 LUZ MAGRED MARTÍNEZ: ingresó el 21 de febrero de 1974 y adquirió el status de jubilación el 8 de agosto de 2005 fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prestando sus servicios como docente de vinculación nacional de la Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio del Líbano.

2. Mediante los siguientes actos administrativos, las entidades demandadas, reconocieron una pensión vitalicia de jubilación a las demandantes:

2.1 LUZ STELLA TORRES VILLALBA: Resolución No. 307 del 23 de marzo de 2006, efectiva a partir del 29 de noviembre de 2005 en cuantía de $803.834 (Fls. 12-13).

2.2 ALBINA CÁRDENAS DE MACÍAS: Resolución No. 1121 del 27 de junio de 2008, efectiva a partir del 20 de julio de 2007 en cuantía de $1.489.880 (Fls. 20-21).

2.3 MARÍA MELBA ARIAS DE VALENCIA: Resolución No. 895 del 6 de octubre de 2005 efectiva a partir del 26 de septiembre de 2004 en cuantía de $731.450 (Fls. 29-30).

2.4 LEONOR ANGELA LADINO DE ORTIZ: Resolución No. 0602 del 19 de marzo de 2008 efectiva a partir del 24 de mayo de 2007 en cuantía de $1.299.249 (Fls. 37-38).

2.5 LUZ MAGRED MARTÍNEZ: Resolución No. 0602 del 15 de junio de 2010 efectiva a partir del 9 de agosto de 2005 en cuantia de $1.214.324 (Fls. 44-48), aclarada mediante Resolución No. 4409 del 23 de septiembre de 2011 (fl 49-50).

3. Que mediante Resolución No. 2374 del 29 de abril de 2014, la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, reliquidó la pensión de jubilación de la demandante ALBINA CÁRDENAS DE MACÍAS efectiva a partir del 13 de enero de 2014 en cuantia de $1.975.864 (Fls. 20-21). Adicionalmente, se observa que la demandante fue retirada del servicio mediante Resolución No. 6457 del 27 de diciembre de 2013 a partir del 13 de enero de 2014.

4. Mediante las siguientes peticiones, las demandantes solicitaron ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG, la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales percibidos al momento de haber adquirido su status de pensionadas:

4.1 LUZ STELLA TORRES VILLALBA: Petición radicada el 14 de septiembre de 2016 (Fl 9-11).

4.2 ALBINA CÁRDENAS DE MACÍAS: Petición radicada el 14 de septiembre de 2016 (Fl 17-19).

4.3 MARÍA MELBA ARIAS DE VALENCIA: Petición radicada el 14 de septiembre de 2016 (Fl 26-28).

4.4 LEONOR ANGELA LADINO DE ORTIZ: Petición radicada el 14 de septiembre de 2016 (Fl 34-36).

4.5 LUZ MAGRED MARTÍNEZ: Petición radicada el 14 de septiembre de 2016 (Fl 41-43).

5. A la fecha de presentación de la demanda, la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente a las peticiones elevadas por las demandantes.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **PROBLEMA JURÍDICO** de la siguiente manera:

¿Los actos administrativos demandados contenidos en la Resolución No. 307 del 23 de marzo de 2006, Resolución No. 1121 del 27 de junio de 2008, Resolución No. 895 del 6 de octubre de 2005, Resolución No. 0602 del 19 de marzo de 2008 y la Resolución No. 0602 del 15 de junio de 2010 aclarada mediante Resolución No. 4409 del 23 de septiembre de 2011 -por medio de las cuales se reconoció la pensión de jubilación a las demandantes-, la Resolución N° 2374 del 29 de abril de 2014, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación de la demandante Albina

Cárdenas de Macías, y los actos fictos o presuntos negativos producto de las peticiones con radicado SAC2016PQR25673, SAC2016PQR25670, SAC2016PQR25676, SAC2016PQR25674 y SAC2016PQR25671 del 14 de septiembre de 2016, están ajustados o no a derecho, para lo cual deberá examinarse el régimen jurídico aplicable a las demandantes y si éstas tienen derecho a que les sea reajustada la pensión de jubilación que perciben con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, anteriores al status de pensionadas?

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Conforme.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme.

CONCILIACIÓN: Una vez fijado el litigio se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada Nación – Min – Educación - FOMAG: A la entidad no le asiste ánimo conciliatorio atendiendo lo contenido en el Acuerdo N°1 del 18 de junio de 2018. En virtud de lo anterior, allega copia de dicha decisión, la cual consta en 2 folios.

Parte demandada Departamento del Tolima: A la entidad que representó no le asiste ánimo conciliatorio, atendiendo lo decidido por el comité de conciliación de la entidad, plasmado en acta del 11 de septiembre de 2019. Aporta acta de comité de conciliación en 2 folios.

DESPACHO: Escuchada la posición de la parte demandada y teniendo en cuenta que no le asiste ánimo conciliatorio, el Despacho **declara fallida** esta etapa de la audiencia.

MEDIDAS CAUTELARES: Continuando con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sería del caso resolver sobre las medidas cautelares; no obstante, como aquellas no se solicitaron se declara concluida esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS: Procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes dentro de la presente actuación, **que resulten pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PARTE DEMANDANTE:

Documental: Téngase como pruebas, con el valor probatorio que les asigna la ley, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 9 a 52 del expediente.

PARTE DEMANDADA: Ministerio de Educación Nacional – FOMAG: Al momento de contestar la demanda no aportó ni solicitó pruebas.

PARTE DEMANDADA – Departamento del Tolima: Guardó silencio.

PRUEBAS DE OFICIO: Con el fin de determinar los factores salariales sobre los cuales cotizaron las demandantes al sistema de seguridad social en pensiones, se ordenará oficiar a La Fiduprevisora S.A y al Departamento del Tolima – Secretaria de Educación y Cultura, para que alleguen las certificaciones donde conste con claridad los **FACTORES SALARIALES SOBRE LOS CUALES** las señoras Luz Stella Torres Villalba identificada con C.C N° 41.491.484 de Bogotá, Albina Cárdenas de Macías identificada con C.C N° 28.814.543 del Líbano, María Melba Arias de Valencia identificada con C.C. N° 38.216.878 de Ibagué, Leonor Ángela Ladino de Ortiz identificada con C.C. N° 41.565.458 de Bogotá y Luz Magred Martínez identificada con C.C N° 28.812.647 del Líbano, **COTIZARON Y REALIZARON LOS APORTES PARA PENSIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.**

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial, y que las entidades a las cuales se le radicará la anterior orden, cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del recibo del requerimiento, para allegar a este proceso lo solicitado por el Juzgado.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P. (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su costa y cargo el trámite de la referida prueba documental. En consecuencia, se le concede, un término de cinco (5) días contados a partir de ésta providencia para que demuestre la gestión realizada.

Una vez acredite la gestión correspondiente, se procederá solicitar la prueba mediante oficio y en uso de los poderes correccionales del juez, se indicará a la entidad que de no hacerlo se aplicaran las sanciones del artículo 44 numeral 3 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Sin recursos.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

DESPACHO: PROPUESTA DE ACUERDO PROCESAL Como quiera que se encuentra pendiente de recaudo tan solo la prueba documental, se pregunta a las partes si están de acuerdo, que una vez se allegue la misma, se ponga en conocimiento mediante auto, y posteriormente, por proveído separado se les corra traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días y al agente del Ministerio Público para que rinda concepto si a bien lo tiene.

La presente decisión queda notificada en estrados.

Parte demandante: Conforme.
Parte demandada NACIÓN – MIN – EDUCACIÓN - FOMAG: Conforme.
Parte demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma siendo las 4:59 pm del día de hoy 17 de septiembre de 2019 y se suscribe el acta por quienes en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

La presente diligencia se grabó en sistema de audio y video, que se incorpora al expediente en CD.

OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ

DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
Apoderada parte demandante.

YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ
Apoderada parte demandada FOMAG

GUSTAVO ADOLFO ORTIZ TRUJILLO
Apoderado parte demandada Departamento del Tolima

MÓNICA JARAMILLO PARRA
Secretaria Ad-Hoc